

TIMBRE Y ESTAMPILLAS - NUEVO TEXTO - LEY SOBRE IMPUESTO DE - ART. 24° N°6 - CIRCULAR N° 39, DE 1991 - RESOLUCIÓN EXENTA N°137 DE 1975. (ORD. N° 1599, DE 05.09.2014)

SOLICITA CONFIRMAR CRITERIOS SOBRE EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 24 N° 6 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS.

Se ha solicitado a este Servicio confirmar que la sociedad XXXXX califica como una “institución financiera” y como tal se encuentra favorecida por la exención de Impuesto de Timbres y Estampillas contenida en el N° 6 del artículo 24 de la ley del ramo.

I ANTECEDENTES

De acuerdo a la presentación XXXXX, es una sociedad que, en el desarrollo de su giro financiero, fundamentalmente opera en las siguientes líneas de negocios: otorgar créditos automotrices, otorgar créditos a las pequeñas y medianas empresas y realizar factoring doméstico e internacional.

Expresa que el financiamiento para dichas operaciones proviene fundamentalmente de créditos bancarios y de emisiones de efectos de comercio y bonos.

Tras una extensa exposición de argumentos de derecho, y en relación con lo dispuesto en el artículo 24 N° 6 de la ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas e instrucciones vigentes sobre la materia, solicita se confirme que:

- a) XXXXX califica como institución financiera.
- b) Los documentos que dan cuenta de mutuos y pagarés otorgados con ocasión de la captación de fondos de inversionistas locales se encuentran expresamente señalados en la Resolución N° 137 de 05.05.1975.
- c) Los bancos mutuantes, respecto del financiamiento que conceden, se entienden inversionistas.
- d) Por tanto, que se encuentran exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas aquellos documentos que se emitan con ocasión del financiamiento que XXXXX obtiene de la banca local, tales como mutuos documentados o pagarés, por lo que a su respecto no procede retención de ese tributo o la exigencia de su pago.

II ANÁLISIS

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 24 N° 6, de la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, están exentos los documentos otorgados por bancos o instituciones financieras en las operaciones de depósito o de captación de capitales, de ahorrantes o inversionistas locales, cuando éstos den cuenta de operaciones de crédito de dinero y sean necesarios para la realización de estas operaciones. Agrega la disposición que la lista de tales documentos será determinada por Resolución del Director del Servicio, previo informe del Banco Central.

Para que proceda la exención contenida en el artículo 24 N°6 de la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, es necesario cumplir los requisitos allí dispuestos, sistematizados por la Resolución Exenta N°137 de 1975, del Servicio de Impuestos Internos. Esto es, que los documentos:

- a) Se emitan (otorguen) por parte de bancos e instituciones financieras.
- b) Incidan en operaciones de depósito o captación de capitales de ahorrantes e inversionistas locales.
- c) Den cuenta de operaciones de crédito de dinero.
- d) Sean necesarios para la realización de las operaciones de crédito de dinero.
- e) Correspondan a aquellos documentos determinados por resolución del Director del Servicio de Impuestos Internos, previo informe favorable del Banco Central.

De los requisitos mencionados anteriormente, y para efectos del caso analizado, corresponde determinar primeramente si XXXXX efectivamente equivale a una institución financiera de aquellas señaladas por la ley.

Sobre el concepto de 'institución financiera', y a propósito de otras materias relacionadas con el Impuesto de Timbres y Estampillas (previa consulta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras), este Servicio ha entendido que corresponde a una expresión genérica, comprensiva de toda empresa que habitualmente se dedica a prestar dinero o a conceder créditos, sea que lo haga con sus propios fondos o con fondos recibidos de terceros, esto último cuando expresamente está facultada por la ley para ello.

En consecuencia, respecto del criterio indicado en la letra a) de los antecedentes se confirma que XXXXX puede calificar como institución financiera para efectos de la exención contemplada en el N° 6 del artículo 24 de la Ley sobre Timbres y Estampillas, en la medida que cumpla las condiciones señaladas en el párrafo precedente.

Respecto de los documentos mencionados en la letra b) de los antecedentes, se confirma dichos documentos están exentos por encontrarse comprendidos en Resolución N° 137 de 05.05.1975; específicamente en las letras b) y d) del N° 1, que incluyen los pagarés en que las instituciones financieras se reconozcan deudoras de una captación de ahorros y los contratos de mutuo en que el deudor sea una institución financiera.

En cuanto al criterio referido en la letra c) de los antecedentes, cabe indicar lo instruido por la Circular N° 39 de 1991 que, refiriéndose a la Circular N° 58 de 1978, indica que "la exención en cuestión alcanza a las operaciones de crédito que se efectúen entre Bancos, por cuanto en ese caso la institución financiera que coloca sus recursos asume el carácter de inversionista, puesto que dicha colocación la efectúa con el objeto de percibir un interés...". En consecuencia, se confirma el criterio solicitado, en el sentido que los bancos mutuantes, respecto del financiamiento que conceden, pueden ser considerados inversionistas, en los términos del artículo 24 N° 6 de la Ley de Timbres y Estampillas; y, por tanto, dando respuesta a lo consultado en la letra d) de los antecedentes, se confirma que los referidos documentos se encuentran exentos del impuesto en cuestión no procediendo en consecuencia retención alguna.

Con todo, conviene precisar que, de una interpretación armónica de los requisitos señalados en las letras b) y d) del presente análisis, se sigue que los documentos deben ser 'necesarios' para realizar operaciones de crédito de dinero que incidan en 'operaciones de captación de capitales de ahorrantes e inversionistas'. Luego, debe tratarse de documentos necesarios (indispensables, inevitables o forzosos) para el cumplimiento de dicho fin, excluyendo aquellas operaciones de crédito que no reúnen el carácter de ser indispensables para la institución financiera porque no se relacionan con la finalidad de captar ahorros y efectuar intermediación financiera, como es la obtención de créditos para efectos de su financiamiento.

III CONCLUSION

En razón de lo señalado, se confirman los criterios expuestos en su presentación y desarrollados en el cuerpo del presente oficio, sin perjuicio que este Servicio pueda verificar el cumplimiento efectivo de los requisitos legales mediante las instancias de fiscalización correspondientes.

MICHEL JORRATT DE LUIS
DIRECTOR (T y P)

Oficio N° 1599, de 05.09.2014
Subdirección Normativa
Dpto. de Técnica Tributaria